

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 317-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 991-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 60 -2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Sumilla: Seguridad y Salud en el Trabajo

Callao, 29 de setiembre de 2017

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto el 01 de diciembre de 2017 por la empresa **EVEREST SERVICE S.A.C.**, identificado con **RUC Nº 20425100174**, mediante escrito Nº 04678, en contra de la Resolución Sub Directoral Nº 148-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 25 de mayo de 2017, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS Y EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Mediante Orden de Inspección Nº 00991-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 15 de julio de 2014, se dio inicio el procedimiento de inspección laboral realizado a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo: Equipos de Protección, Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Cobertura de Salud, Cobertura en Invalidez, Sepelio, Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo, Planillas o Registros que la sustituyan -registro de trabajadores y otros en la planilla-; las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Wilfredo Antonio Casas Becerra. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 272-2014, de fecha 04 de setiembre del 2014, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de una **infracción grave**, **1)** Por no brindar formación e información al trabajador acerca de los riesgos en los puestos de trabajo, de acuerdo al numeral 27.8 del artículo 27, **infracción grave 2)** Por no acreditar los exámenes médicos ocupacionales practicados a sus trabajadores, de acuerdo al numeral 27.4 del artículo 27, **infracción grave 3)** Por no acreditar la entrega de los equipos de protección personal, de acuerdo a los numerales 27.9 del artículo 27 del Reglamento.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Con fecha 25 de mayo de 2017, la Subdirección de Inspección del Trabajo, actuando como órgano resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 148-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por haberse determinado infracciones a las normas de Seguridad y Salud en

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 317-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 991-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

el Trabajo. Imponiendo a la recurrente una sanción económica por la suma de **S/ 11,970.00 (ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	Nº TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION IMPUESTA
1	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley Nº 29783, artículo 49º literal g) y 50º literal f), D.S Nº 005-12-TR, artículo 27, 28, 29	No acredito haber capacitado sobre temas de prevención de accidentes de trabajo y/o similares en la actividad específica que desarrollo durante su periodo de trabajo, siendo afectado el señor Oscar Omar Vilchez Quijandria.	Numeral 27.8 del artículo 27 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	01	S/ 11,400.00
2	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley Nº 29783, artículo 49 literal d), artículo 31 y D.S Nº 005-2012-TR, artículo 33 literal b).	No acredito los exámenes médicos ocupacionales realizados al trabajador durante su permanencia, siendo afectado el señor Oscar Omar Vilchez Quijandria.	Numeral 27.12 del artículo 27 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	01	S/ 11,400.00
3	Seguridad y Salud en el Trabajo	Ley Nº 29783, artículo 21º. D.S Nº 005-2012-TR	No acredito la entrega de los equipos de protección personal a agosto del 2013, siendo afectado el señor Oscar Omar Vilchez Quijandria	Numeral 27.6 del artículo 27 del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR. GRAVE	01	S/ 11,400.00
MONTO TOTAL						S/ 34,200.00
TOTAL IMPUESTO CON LA REDUCCIÓN AL 35% según lo dispuesto en la Ley Nº 30222						S/ 11,970.00

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA INSPECCIONADA

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; el mismo que sustenta principalmente en los siguientes argumentos:

- Respecto a la infracción de capacitación, en ninguna parte del acta de infracción con la que nos pretenden sancionar y la resolución impugnada, se pronuncian sobre su validez o su ineficacia, por lo que, no habiendo pronunciamiento respecto del mismo, debemos entender que surte sus efectos legales para la acreditación del cumplimiento.
- En relación a los exámenes médicos ocupacionales, se nos pretende obligar la acreditación de haber practicado exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral, cuando a la fecha de que se realizó las actuaciones inspectivas se encontraba vigente el artículo 2 de la Ley Nº 30222, el cual señala que solo existe obligación de realizar exámenes médicos cada dos años y el examen médico de salida es facultativo, coligiéndose a todas luces un abuso de poder, por lo que, se debe revocar y dejar sin efecto la sanción impuesta.
- Con referencia a la entrega de equipos de protección personal, queda acreditado que el inspector sin criterio y sustento alguno llego a la conclusión que mi representada debió de entregar equipos de seguridad sin señalar porque y los implementos que correspondía otorgar, hecho que causa agravio a mi representada, debiéndose dejar sin efecto la multa impuesta.

III. CUESTIONES EN ANALISIS

Gobierno Regional del Callao
 Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
 Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
 Director de Inspección del Trabajo

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 317-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 991-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

IV. ANÁLISIS AL CASO CONCRETO:

PRIMERO: Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la inspeccionada en su escrito, es pertinente acotar que este Despacho, tomará en cuenta para emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina opina que el "derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso". *"No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."*¹ (lo subrayado es nuestro).

SEGUNDO: Estando a los argumentos de la inspeccionada corresponde analizar de manera exhaustiva, toda vez que, si bien es cierto la inspección del trabajo tiene como objeto vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 28806, no obstante, las actuaciones inspectivas de investigación *deben versar sobre el Principio de Legalidad* establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la LGIT, que establece: *"Legalidad, con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes"*; así como el Principio de Observancia del Debido Proceso recogido por el inciso a) del artículo 44º de la LGIT, que establece: *"Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho"*;

TERCERO: En ese sentido, estando al primer argumento, y a manera general en relación a la materia de análisis, se debe señalar que el empleador como Gestor de la Seguridad y Salud en el Trabajo regulado en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo², **es el encargado de velar por el cumplimiento de la seguridad y salud en el trabajo de sus trabajadores**, y de aquellos que no teniendo vínculo prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 67.

² Artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual establece: "Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa".

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 317-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 991-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Siendo ello así, corresponde a la inspeccionada impartir la debida capacitación sobre materia en seguridad y salud en el trabajo, a todo el personal que se encuentre dentro de sus instalaciones.

Ahora bien, estando al caso en particular de las actuaciones inspectivas respecto a la materia de análisis se puede observar que el inspector comisionado al momento de ejercer sus funciones inspectivas no ha delimitado el periodo a inspeccionar, esto en relación a lo consignado en los requerimientos de comparecencia de fecha 14 y 28 de agosto del 2014, donde requiere en un primer momento a manera general documentos respecto a inducción - capacitación sin señalar año, empero para la segunda oportunidad delimita a agosto del 2013, sin embargo, al emitir la medida inspectiva de requerimiento, detalla que la información a presentar es referente a los años 2009,2010, 2011y 2013.

Coligiéndose de ello, vulneración al derecho de defensa de la inspeccionada, ante la falta de conocimiento sobre que año va versar el referido procedimiento, máxime, si consideramos que para las demás materias comprendidas en la orden solo refiere a agosto del 2013, fecha en la que sucedió el accidente denunciado.

Ahora bien otro punto observado recae en el acta de infracción N° 272-2014, donde respecto a esta materia de análisis, no señala el motivo por el cual considera deficiente los documentos ofrecidos en las diligencias de fecha 28 de agosto del 2014 y 04 de setiembre del 2014, los cuales se refieren a capacitaciones impartidas al trabajador afectado, limitándose solo a referir los artículos 49 literal g) y 50 literal f) de la Ley N° 29783, así como, a los artículos 27, 28 y 29 del D.S N° 005-2012-TR.

En relación a la resolución impugnada, se puede advertir que el inferior en grado, no desarrolla en ningún considerando la debida valoración del acta de infracción, toda vez que, solo se remite a señalar la conclusión de los hechos verificados por el inspector, sin permitirse observar que de las diligencias se exhibió documentación referente, sin embargo, no se le considero, por lo que, al no recoger una debida motivación de un supuesto hecho infractor no se puede imputar una infracción, toda vez que, no resulta suficiente argumentar solo la vulneración de la norma, sino brindar una fundamentación fáctica - jurídica de los hechos, en consecuencia, este Despacho considera conveniente dejar sin efecto la multa impuesta en este extremo

CUARTO: Respecto al segundo argumento de apelación, se precisa que estando a la vigencia del vínculo laboral, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 29783 y artículo 101 del D.S N°005-2012-TR, siendo ello así, correspondía a la inspeccionada "Practicar exámenes médicos *antes, durante y al término de la relación laboral*" a los trabajadores, acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador"

Siendo ese el panorama legal, se advierte de la etapa inspectiva que, el inspector comisionado a efectos de determinar el cumplimiento requiere a la inspeccionada en la diligencia de fecha 21 de agosto del 2014, la acreditación de los exámenes médicos ocupacionales del trabajador Vílchez Quijandria, empero sin hacer precisión alguna del periodo, sin embargo, en la medida inspectiva de requerimiento solicita la presentación de los exámenes médicos a partir del año 2011.

Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo



Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 317-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 991-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

Aunado a ello, se advierte de la revisión del Acta de Infracción N° 272-2014, de fecha 04 de setiembre del 2014, al momento de consignar información relevante de los hechos constatados, señala que en la diligencia del 28 de agosto del 2014, **la inspeccionada exhibió los exámenes médicos ocupacionales del referido trabajador**, lo que permite deducir, el cumplimiento de lo requerido, sin embargo, del punto II de los hechos verificados manifiesta que la inspeccionada no logra acreditar los exámenes médicos durante su permanencia del trabajador, empero no desarrolla fundamentación fáctica del porque no considera como documentación suficiente lo exhibido en la citada fecha, así como tampoco señala si estos fueron realizados de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.4.3 del punto 6.4 del Protocolo de los Exámenes Médico Ocupacionales y Guías de diagnóstico de los Exámenes Médico Obligatorios por Actividad, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 312-2011/MINSA de fecha 25 de abril del 2011, concluyendo así en falta de motivación fáctica y jurídica para proponer una infracción pasible de multa.

En relación a esta materia, la resolución venida en alza en el noveno y décimo considerando solo cumple con mencionar que las actuaciones de la etapa inspectiva no adolece de defecto formal ni vulnera el debido proceso, es decir, hace una síntesis general sin revisar y analizar las constancias inspectivas ni la medida inspectiva de requerimiento, careciendo por ello de fundamentación fáctica y jurídica para acoger la sanción propuesta, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 28806, por lo que, este Despacho en aplicación de un debido procedimiento, donde debe prevalecer la motivación de los actos administrativos deja sin efecto la multa impuesta respecto a esta materia.

QUINTO: Con relación al tercer argumento debemos señalar a manera general que los equipos de protección personal (EPP), es una indumentaria personal destinados a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud.

Siendo ello así, y estando a su deber de prevención de la inspeccionada, correspondía otorgarle al señor Vilchez Quijandria, los equipos de protección personal de acuerdo a los riesgos que podrían presentarse en el desarrollo de sus funciones, por lo que, a efectos de acreditar su cumplimiento, el inspector en el desarrollo de sus funciones solicita acreditar el cargo de entrega de los EPP al referido trabajador.

En ese sentido, considerando que ambas etapas se entrelazan entre sí, se advierte que en etapa de investigación la inspeccionada presenta el registro de entrega de uniformes y equipos de protección a los trabajadores de EVEREST SERVICE S.A.C, de fecha 11 de julio del 2011, estando entre ellos el señor Vilchez, empero, de la lectura del acta infracción no se advierte valoración del mismo, solo se remite en consignar que la inspeccionada no acredita lo referido a la entrega de EPP, por lo que, carece de fundamentación fáctica de la propuesta de multa.

Asimismo, se advierte de la resolución impugnada que solo se remite a señalar el desarrollo de las diligencias realizadas por el inspector actuante sin hacer énfasis o análisis a los documentos que obra en autos del expediente de actuaciones inspectivas a efectos de establecer el incumplimiento propuesto, por lo que, careciendo de motivación respecto a la infracción imputada, se considera dejar sin efecto la multa respecto a esta materia.

SEXTO: En ese sentido, y estando a los considerando que antecede se pudo advertir vulneración al debido proceso, derecho que es reconocido no solo como Principio Ordenador del Procedimiento Sancionador, sino que también es recogido en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución Política, el cual es recogido

DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 317-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 991-2014-GRC-GRDS-DRTPE-SDIT

en el fundamento 3º de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 5515-2005-PA/TC con fecha 13 de marzo del 2007, señala que: "... es una garantía que si bien su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica..."; debiéndose indicar que este enunciado resulta aplicable al presente caso, por disposición de lo señalado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional;

Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede y teniendo en cuenta que ha quedado acreditada la vulneración del Debido Proceso, al no haberse efectuado una debida motivación, corresponde dejar sin efecto la sanción propuesta por el Inspector de Trabajo comisionado e impuesta por el inferior en grado, exhortándose bajo responsabilidad funcional, al Inspector comisionado, tome las medidas correspondiente para que dichas situaciones advertidas no vuelvan a ocurrir, consecuentemente;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la empresa **EVEREST SERVICE S.A.C** identificada con **RUC Nº 20425100174**, interpuesto contra la Resolución Subdirectoral Nº 148-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 25 de mayo de 2017.

Artículo Segundo.- **REVOCAR**, la Resolución Subdirectoral Nº 148-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT, expedida con fecha 25 de mayo de 2017; dejando sin efecto la sanción impuesta por el inferior en grado.

Artículo Tercero.- Habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-




Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo